

**EDUARDO SANZ GADEA**

*Licenciado en Derecho y en Ciencias Económicas*

**Extracto:**

**E**L presente artículo, que es continuación del publicado en los números 197-198 de esta revista, aborda la regulación del principio del devengo en las normas mercantiles de naturaleza contable.

---

## *Sumario:*

---

2. El principio del devengo como criterio fundamental de imputación temporal de ingresos y gastos.

2.7. Determinación de la existencia de los ingresos y gastos en las normas mercantiles.

2.7.1. Normas sobre reconocimiento contable de ingresos y gastos en el Plan General de Contabilidad.

2.7.1.1. Reconocimiento contable de ingresos.

2.7.1.1.1. Reconocimiento contable de ingresos por ventas de bienes y servicios.

2.7.1.1.2. Reconocimiento contable de ingresos financieros.

- a) Dividendos e intereses devengados no vencidos.
- b) Derechos de suscripción preferente.
- c) Créditos no comerciales.
- d) Intereses de clientes y deudores de tráfico.
- e) Operaciones con acciones y obligaciones propias.
- f) Participación en instituciones de inversión colectiva.

2.7.1.1.3. Subvenciones.

## 2. EL PRINCIPIO DEL DEVENGO COMO CRITERIO FUNDAMENTAL DE IMPUTACIÓN TEMPORAL DE INGRESOS Y GASTOS

### 2.7. Determinación de la existencia de los ingresos y gastos en las normas mercantiles.

Como ya sabemos, las normas mercantiles de rango legal relativas al principio del devengo son muy escasas. Además del artículo 38 d) del Código de Comercio y del artículo 186 del TRLSA, que regula los ajustes por periodificación, tan sólo hallamos menciones fragmentarias a esta importante cuestión como, por ejemplo, la contenida en el artículo 197 del TRLSA respecto de la prima por reembolso de deudas. Más abundantes son, como parece lógico, las normas de carácter reglamentario que se alojan, básicamente, en el Plan General de Contabilidad y en sus adaptaciones sectoriales. Estas normas desarrollan las de carácter legal adentrándose en los casos más notables o frecuentes, de manera tal que podemos constatar la existencia de un bloque normativo mercantil, en constante expansión, consagrado al principio del devengo. Pues bien, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9.2 de la Ley General Tributaria, dicho bloque normativo tendrá valor supletorio a efectos fiscales y en tal calidad se aplicará en relación con el Impuesto sobre Sociedades.

No resulta fácil, en ocasiones, distinguir entre una norma relativa a determinar el momento en el que debe reconocerse contablemente un ingreso o un gasto y otra norma de cuya aplicación se deriva un efecto temporal respecto del resultado contable. De manera pragmática el Plan General de Contabilidad y sus adaptaciones sectoriales no efectúan distinciones y califican como normas de valoración a las que «... desarrollan los principios contables ... conteniendo los criterios y reglas de aplicación a operaciones o hechos económicos, así como a diversos elementos patrimoniales». Es en el conjunto de estas normas donde se albergan las relativas al reconocimiento de ingresos y gastos, para cuya identificación deberemos atender a su naturaleza y función, tarea esta que viene ampliamente preparada por el examen que de la doctrina contable efectuamos en apartados precedentes.

### 2.7.1. Normas sobre reconocimiento contable de ingresos y gastos en el Plan General de Contabilidad.

#### 2.7.1.1. Reconocimiento contable de ingresos.

##### 2.7.1.1.1. Reconocimiento contable de ingresos por ventas de bienes y servicios.

Las normas relativas al reconocimiento contable de los ingresos por ventas son muy decepcionantes. En efecto, en la norma 18.<sup>a</sup> «Ventas y otros ingresos», no encontramos la más leve mención a las características, circunstancias o requisitos que autorizan a reconocer contablemente los ingresos por ventas. Únicamente encontramos un atisbo de las mismas en la definición del contenido de la cuenta 700/705, donde se califica como ventas a registrar en la citada cuenta y, por tanto, a reconocer contablemente el ingreso a las «... transacciones, con salida o entrega de los bienes o servicios objeto de tráfico de la empresa mediante precio...». De esta manera la «...salida o entrega...» es requisito necesario para contabilizar el ingreso por ventas. Mas, si recordamos lo dicho en el apartado que dedicamos al estudio de la doctrina contable, podremos percatarnos de la pobreza de la norma mercantil.

La misma crítica puede hacerse en relación con los ingresos por prestación de servicios, a excepción de los financieros.

##### 2.7.1.1.2. Reconocimiento contable de ingresos financieros.

En materia de ingresos financieros, aunque dispersas, las normas son relativamente numerosas: 8.<sup>a</sup> 1 (valores negociables), 9.<sup>a</sup> (créditos no comerciales), 10.<sup>a</sup> (acciones y obligaciones propias), 12.<sup>a</sup> (clientes, proveedores, deudores y acreedores de tráfico), 20.<sup>a</sup> (subvenciones).

###### a) Dividendos e intereses devengados no vencidos.

La norma 8.<sup>a</sup> 1 del Plan General de Contabilidad, relativa a los valores negociables, establece reglas respecto de los dividendos e intereses devengados pero no vencidos en el momento de la adquisición de los valores, y también respecto de los derechos de suscripción preferente.

Los referidos intereses y dividendos «... no formarán parte del precio de adquisición... se registrarán de forma independiente, atendiendo a su vencimiento...», de manera tal que las mencionadas partidas no se registrarán como ingresos sino como cobro de un crédito. Esta regla, que juzgamos válida a efectos fiscales, se viene aplicando en el Impuesto sobre Sociedades al menos a partir de los ejercicios iniciados en 1983, para los que ya fue de aplicación el Real Decreto 2631/1982, cuyo artículo 73.1 preveía la aplicación de «...los rendimientos que correspondan a períodos anteriores a la adquisición de los valores ...» a la reducción del valor de adquisición, no

teniendo, por tanto, la consideración de ingresos. En realidad incluso antes de que la reglamentación fiscal recogiera la regla en cuestión, bajo la equívoca denominación de «valores adquiridos con cupón corrido», la aplicación del principio del devengo ya llevaba a su aceptación. Como hemos expuesto, en la legislación vigente no hay dudas respecto de la vigencia de la referida regla, aunque sí respecto a su alcance, en particular, si comprende a los dividendos nutridos con reservas existentes en el momento de la adquisición de la participación o tan sólo a los dividendos acordados y no pagados antes de la adquisición de la participación, lo que parece ser más correcto, habiéndose pronunciado en tal sentido la doctrina manifestada a través de contestaciones del ICAC. Ahora bien, si la distribución de dividendos con cargo a reservas existentes en el momento de la adquisición de la participación determina la depreciación de la participación, el reconocimiento contable del ingreso financiero vendrá compensado con la correspondiente dotación a la provisión. Precisamente el artículo 28.4 e) de la Ley 43/1995, relativo a la deducción por doble imposición de dividendos, se fundamenta en la doble posibilidad de que un dividendo no se integre en el resultado contable de manera efectiva, a saber, que «... no determine integración de renta en la base imponible...» o que «...haya producido una depreciación en el valor de la participación...».

Puede observarse que la norma contable regula un caso particular del reconocimiento contable del ingreso por intereses y dividendos, sin que se pronuncie sobre el caso general, a saber, el del dividendo y el del interés no afectados por ninguna circunstancia específica. Aunque pudiera parecer paradójico, a tan principal cuestión sólo dedica el Plan General de Contabilidad breves menciones cuando describe el movimiento de las correspondientes cuentas. Así, en la cuenta 760 «Ingresos de participaciones en capital» se dice que las rentas provenientes de participaciones en el capital «... se abonarán cuando nazca el derecho a percibir dividendos, por el íntegro de los mismos...» y en la cuenta 761 «Ingresos por valores de renta fija» se dice que se registrarán «...los intereses ... devengados en el ejercicio...», lo que, en realidad, no añade nada nuevo para resolver el problema del reconocimiento contable de los ingresos financieros, al menos por lo que se refiere a los intereses.

En cuanto a los dividendos la norma reglamentaria reenvía a las normas relativas a la distribución del dividendo, básicamente las del TRLSA, las cuales definen el momento del nacimiento del derecho al dividendo. En este sentido, el artículo 215 del TRLSA, establece que «... en el acuerdo de distribución de dividendos determinará la Junta General el momento y la forma de pago. A falta de determinación sobre estos particulares, el dividendo será pagadero en el domicilio social, a partir del día siguiente al del acuerdo». El artículo 215 distingue entre el nacimiento del derecho al dividendo y la exigibilidad del mismo. El devengo del ingreso se produce con el nacimiento, es decir, cuando la Junta General toma el acuerdo de distribución, a diferencia de lo establecido en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en el que el momento pertinente de la imputación temporal es el de la exigibilidad (art. 14 Ley 40/1998).

En cuanto a los intereses, como ya hemos dicho, el Plan General de Contabilidad no contiene reglas que concretan la efectividad del devengo, es decir, que establezcan los requisitos en cuya virtud debe reconocerse contablemente el ingreso, pero de ello no se deriva vacío alguno ya que el artículo 451 del Código Civil establece que «... los frutos civiles se considerarán producidos por

días ...», de forma tal que los intereses se devengan día a día y, por tanto, deben reconocerse contablemente de manera continua y sistemática. Ahora bien, la precisión del artículo 451 del Código Civil no resuelve la cuestión de la medición de los intereses devengados que, bien se comprende, es previa y necesaria para proceder al reconocimiento contable del ingreso. Caben, en este punto, varias alternativas: determinación del importe de los intereses por métodos lineales, financieros o atendiendo a la expresión contractual de los mismos.

A nuestro entender, de los referidos métodos únicamente es conforme al principio del devengo el denominado financiero, si bien cuando la duración de la operación es inferior al año también es admisible el lineal. Nótese que, como veremos más adelante, el Plan General de Contabilidad impone el «criterio financiero», esto es, el que está basado en el interés compuesto, cuando regula el reconocimiento contable del ingreso en relación con créditos no comerciales y determinados saldos de clientes.

La medición y registro contable de los intereses de acuerdo con criterios financieros impone una disciplina muy rigurosa en el reconocimiento contable del ingreso que contrasta fuertemente con la permisividad de la norma fiscal vigente con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 43/1995, esto es, el artículo 94.2 del Real Decreto 2631/1982, a cuyo tenor «... los ingresos financieros se computarán por el importe correspondiente al ejercicio económico, salvo que el sujeto pasivo se decida a computarlos al vencimiento de los plazos establecidos para su cobro».

A nadie debe ocultarse que es, precisamente, en el dominio de las operaciones financieras donde el rigor en el reconocimiento contable del ingreso es más necesario en orden a impedir que el resultado contable, y por ende las bases imponibles del Impuesto sobre Sociedades, queden al arbitrio del sujeto pasivo. Por eso, cuando se hace el ejercicio de comparar el rigor relativo de las normas fiscales y de las mercantiles en orden a la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades nos parece conveniente no olvidar el referido precepto, y otros más de análogo corte, si se desea alcanzar una conclusión equilibrada.

#### *b) Derechos de suscripción preferente.*

Por lo que se refiere a los derechos de suscripción preferente, el Plan General de Contabilidad prevé que, tanto en el caso de venta como de segregación de los mismos para su ejercicio «... el importe del coste de los derechos disminuirá el precio de adquisición de los respectivos valores ...». Esta regla conduce a la determinación de un resultado, derivado de la transmisión del derecho, que se calcula por diferencia entre el precio de venta y el importe del coste del derecho. Para determinar dicho coste el Plan General de Contabilidad se remite a «... alguna fórmula valorativa de general aceptación y en armonía con el principio de prudencia ...».

La norma contable abandona la determinación del coste del derecho a las prácticas seguidas más frecuentemente por las empresas para preparar sus estados financieros. Para identificar y definir estas prácticas nos parece que es un elemento muy importante el criterio sustentado por AECA, según

la cual «... el criterio general de actuación, al presentarse una ampliación de capital en la que la empresa inversora desee vender los derechos de suscripción, es escindir el valor contable de los títulos, ya sean acciones o participaciones, en dos partes: ... el valor del derecho de suscripción, igual al importe de la dilución o rebaja experimentada ... así, para las acciones o participaciones que se lleven contablemente al coste histórico, la venta del derecho de suscripción supone una dilución en el valor igual a una porción del valor contable del título correspondiente ... por tanto, la dilución que la ampliación supone, y el valor consiguiente del derecho de suscripción, se entienden siempre en función del coste que para la sociedad haya supuesto el título ... La diferencia entre el precio de venta, neto de cualesquiera gastos, y el valor del derecho, se lleva a la cuenta de resultados ...».

De acuerdo con lo expuesto, entendemos que el coste de los derechos debe calcularse en función del valor contable imputable al porcentaje de participación que pierde el socio que no acude a la ampliación y vende sus derechos. Por tanto, a diferencia del valor teórico, el valor contable del derecho será diferente para cada socio.

Para calcular el valor contable imputable al porcentaje de participación que se pierde a causa de la transmisión del derecho podemos utilizar la siguiente fórmula:

$$\text{VCU} - \frac{n \times \text{VCU} + N}{n + 1} = \text{Valor contable del derecho}$$

Donde:

VCU: Valor contable unitario antes de la ampliación.

n: Número de derechos necesarios para suscribir una acción.

Veamos un *ejemplo*:

Sea la Sociedad «XX» que adquirió acciones de la Sociedad «R» al 120%, y la Sociedad «ZZ» que las adquirió al 170%. Valor nominal: 1.000 pesetas. Tipo de ampliación: 1 x 5 a la par. El derecho se transmitió por su valor teórico. Valor teórico de las acciones antes de la ampliación: 150%.

$$\text{Coste contable del derecho en la Sociedad «XX» : } 1.200 - \frac{5 \times 1.200 + 1.000}{6} = 33,4$$

$$\text{Coste contable del derecho en la Sociedad «ZZ»: } 1.700 - \frac{1.700 \times 5 + 1.000}{6} = 116,8$$

$$\text{Valor teórico del derecho: } 1.500 - \frac{1.500 \times 5 + 1.000}{6} = 83,4$$

Por lo tanto, la Sociedad «XX» obtiene un resultado positivo de 50 y la Sociedad «ZZ» un resultado negativo de 33,4.

En realidad, el reconocimiento contable del ingreso por la transmisión de los derechos de suscripción preferente y el simultáneo reconocimiento del valor o coste contable del derecho es una aplicación del principio de correlación de ingresos y gastos. En efecto, de la misma manera que los costes de las ventas deben reconocerse contablemente cuando se reconocen contablemente los ingresos por ventas, así debe reconocerse el coste contable del derecho simultáneamente con el reconocimiento del ingreso derivado de su transmisión. La única especialidad es que para determinar el valor o coste contable del derecho es necesario, previamente, adoptar una posición en relación con la significación jurídica y económica del derecho de suscripción preferente, y traducir la misma a una «...fórmula valorativa de general aceptación...» que es, justamente lo que hace la AECA al considerar el valor contable del derecho como «... una porción del valor del título correspondiente...». Del criterio de la AECA se desprende la fórmula valorativa de general aceptación del coste contable del derecho a que alude el Plan General de Contabilidad. Como veremos más adelante, el criterio de la AECA, fundamentado en el análisis financiero del derecho de suscripción preferente, coincide con la doctrina que los mercantilistas han elaborado sobre el mismo en base a las normas que lo regulan. Esta coincidencia es lógica ya que responde a la contemplación de la misma realidad, aunque desde distinta perspectiva.

La tributación del derecho de suscripción preferente nunca ha sido pacífica y, lo que es más llamativo, en torno a la misma se produjo a comienzo de la década de los 80 uno de los escándalos fiscales de los que, de tiempo en tiempo, sacuden la nave de la Hacienda Pública. En este sentido, recordar los hitos básicos de la tributación del derecho de suscripción preferente puede contribuir a valorar la tributación vigente.

El artículo tres b) de la Ley 41/1964, de Reforma del Sistema Tributario, declaró la no sujeción del precio de venta de los derechos de suscripción de valores, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En el Impuesto sobre Sociedades, probablemente, los imperativos de la registración contable impidieron que el importe obtenido en la transmisión de derechos de suscripción preferente quedara no sujeto, de manera tal que al no regularse expresamente esta materia en el TRIS de 1967 se vino entendiendo que la referida transmisión debía ser tratada como una transmisión de valores.

El artículo 15.7 a) de la Ley 61/1978, siguiendo este punto, lo que meses antes había establecido la Ley 44/1978, preveía que «... para la determinación del coste de adquisición (de la participación) se deducirá el importe de los derechos de suscripción enajenados ...». En el mismo sentido, el artículo 75.1 del Real Decreto 2631/1982, estableció que «el importe obtenido por la enajenación de derechos de suscripción no tendrá la consideración de ingreso, reduciendo el valor de las acciones de las que se hayan desgajado...», si bien, daba la opción a los sujetos pasivos de «reflejar el valor real de sus carteras de valores», a cuyo efecto en el apartado 2 diseñaba una tributación basada en criterios financieros, concretamente los mismos que años más tarde inspirarían al Plan General de Contabilidad, y que, por otra parte, eran los que se venían aplicando en la confección más cuidada de las cuentas anuales de las compañías mercantiles. Ambos preceptos, esto es, el artículo 15.7 a) de la Ley 61/1978 y el artículo 75.1 del Real Decreto 2631/1982, diferían la



tributación de la renta obtenida en la transmisión del derecho de suscripción preferente hasta el momento en el que se transmitían las acciones o participaciones de las que se había desgajado el referido derecho.

Entendieron algunos contribuyentes, básicamente en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que tal regulación les permitía transmitir derechos de suscripción por importe incluso superior al valor de adquisición de la participación, de manera tal que a través de espectaculares ampliaciones de capital se transmitieron, a mediados de los 80 básicamente, importantes patrimonios empresariales sin tributación de las plusvalías correspondientes. ¿Permitían, en efecto, las normas reguladoras del derecho de suscripción preferente ser «estiradas» hasta tal punto? Para sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades la respuesta la daba el artículo 75.3 del Real Decreto 2631/1982, a cuyo tenor, cuando «... pudiese resultar una valoración negativa de la cartera de valores ...», era obligado aplicar aquella tributación que permitía a las empresas «reflejar el valor real de sus carteras», es decir, la tributación del apartado 2 del referido artículo 75.

Prefirió el legislador una respuesta enérgica, aunque tardía, al paciente quehacer de los Tribunales de Justicia, que, a nuestro entender, difícilmente hubieran amparado una aplicación literal de la norma, y mediante el Real Decreto-Ley 1/1989, estableció una nueva regulación de la tributación del derecho de suscripción preferente, en los siguientes términos:

- Tratándose de derechos de suscripción preferente correspondientes a valores no cotizados en Bolsa, el importe obtenido en la transmisión de los mismos «... se considerará como incremento de patrimonio a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades del transmitente, correspondiente al período en el que se haya producido la transmisión de los derechos».
- Tratándose de derechos de suscripción preferente correspondientes a valores cotizados en Bolsa, el importe obtenido en la transmisión de los mismos continuará aplicándose a reducir el valor de la adquisición de las acciones o participaciones, pero cuando «... el importe obtenido en la transmisión de derechos de suscripción preferente sea superior al valor de adquisición de los valores de los cuales procedan tales derechos, la diferencia positiva deberá tributar ...». Esta norma se aplicaba tanto en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como en el Impuesto sobre Sociedades.

La tributación prevista en el Real Decreto-Ley 1/1989 fue posteriormente recogida por el artículo 48.uno de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y de ahí pasó al vigente artículo 35.1 de la Ley 40/1998, también del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Sin embargo, como ya sabemos, la Ley 43/1995, del Impuesto sobre Sociedades, nada establece en relación con el derecho de suscripción preferente, habiéndose limitado a derogar expresamente al Real Decreto-Ley 1/1989, de manera tal que, como hemos expuesto, la renta derivada de su transmisión es la que se determina por aplicación de las normas mercantiles de naturaleza contable.

Puede apreciarse que en la turbulenta historia de la fiscalidad del derecho de suscripción preferente se dibujan dos opciones que, en uno u otro momento, se han hecho efectivas:

- Regulación específica y autónoma por la norma fiscal [art. tres b) Ley 41/1964; art. 20.8, Ley 44/1978; art. 15.7 a), Ley 61/1978; art. 75 Real Decreto 2631/1982; art. 2 Real Decreto-Ley 1/1989; art. 48.1 Ley 18/1991 y art. 35.1 Ley 40/1998].
- Ausencia de regulación fiscal, aplicándose la normativa mercantil de naturaleza contable (TRIS 1967 y Ley 43/1995).

La dicotomía precedente abre la puerta, una vez más, a la reflexión respecto de la conveniencia de aceptar, a efectos fiscales, las regulaciones procedentes de otros sectores del ordenamiento jurídico. En el caso que nos ocupa se trata de la regulación contenida en el Plan General de Contabilidad, que desarrolla las normas del artículo 38 del Código de Comercio. La pregunta que abre la referida reflexión es la siguiente: ¿Hasta qué punto la regulación prevista en las normas fiscales y en el Plan General de Contabilidad se adecuan a la naturaleza jurídica del derecho de suscripción preferente? ¿Hasta qué punto la ausencia de regulación fiscal pone en riesgo la correcta liquidación de las obligaciones tributarias?

Los mercantilistas han propuesto tres teorías para explicar la naturaleza jurídica del derecho de suscripción preferente:

- *Teoría del derecho de suscripción como fruto de la acción.*

Para esta teoría el derecho de suscripción preferente es un fruto, ya que representa la cuota en que cada acción participa en los beneficios acumulados bajo la forma de reservas, y que por el hecho del aumento de capital se desgaja de la acción o participación. El derecho de suscripción preferente vendría a ser un fruto de la acción.

La generalidad de los mercantilistas no participan de esta teoría, y ello porque la misma no explica acertadamente la función del derecho de suscripción preferente de compensar el empobrecimiento que todo aumento de capital irroga a los socios antiguos, de manera tal que más bien se produce un trastrueque de sustancia patrimonial, incompatible con la idea de fruto. Por otra parte, tampoco concurren las notas de periodicidad y conservación de la sustancia patrimonial.

- *Teoría del derecho de suscripción como accesión.*

Como es sabido hay accesión cuando a una cosa principal se une, desde fuera, otra cosa de rango secundario, incrementando su contenido. También la generalidad de los mercantilistas rechazan esta teoría, pues el valor del derecho no es algo que se una a la acción desde el exterior, sino que estaba contenido en la misma desde el inicio de su existencia.

- *Teoría del derecho de suscripción como fracción de valor de la acción antigua.*

Para esta teoría el derecho de suscripción representa la pérdida de valor sufrida por la acción antigua a consecuencia de la ampliación y, por tanto, debe considerarse parte de su propia sustancia, de manera tal que, una vez acordado el aumento de capital, existe, por un lado, la acción, rebajada en su valor efectivo y, por otro, el derecho de suscripción preferente, cuya negociación permite neutralizar la referida rebaja.

Esta teoría se compagina bien con lo previsto en el artículo 70 del TRLSA, que otorga el derecho de suscripción preferente al nudo propietario, si bien el usufructo se extiende sea al precio de transmisión del mismo o a las nuevas acciones cuyo desembolso hubiera podido realizarse con el valor total de los derechos utilizados en la suscripción. Esto quiere decir que el importe del derecho de suscripción es una fracción de valor de la acción antigua, porque si fuera un fruto le correspondería al usufructuario, pero también que el referido importe no es algo extraño a la acción, porque, en tal caso, no se explica que sobre el mismo se extienda el usufructo.

La doctrina mercantil permite valorar correctamente la fiscalidad de los derechos de suscripción preferente. En efecto, cuando, como sucede en el caso del vigente artículo 35.1 b) de la Ley 40/1998, o en el del ya derogado artículo 2 del Real Decreto-Ley 1/1989, se integra en la base imponible el importe total del derecho de suscripción preferente, en concepto de ganancia patrimonial o incremento de patrimonio, se está dando al mismo la consideración de un elemento patrimonial que se une por accesión a la acción, lo que, como sabemos, se compagina mal con la verdadera naturaleza del derecho de suscripción preferente.

Tampoco se respeta la verdadera naturaleza jurídica del derecho de suscripción preferente cuando, como sucede en el caso del vigente artículo 35.1 a) de la Ley 40/1998, se aplica el importe íntegro del mismo a reducir el valor de adquisición de la acción con el límite del referido valor, porque, si bien así se está considerando al derecho como una fracción de valor de la acción antigua, lo que es correcto, el importe de dicha fracción no puede identificarse, en todo caso, con el precio de transmisión del derecho.

Si, como sostiene la doctrina mercantil más sólidamente enraizada en el artículo 70 del TRLSA, el derecho de suscripción preferente es una fracción de valor de la acción antigua, la transmisión del mismo implica la transmisión de una alícuota de la inversión, que tendrá un valor de adquisición determinado. Este valor de adquisición, obviamente, no puede identificarse con el precio de transmisión del derecho, sino, justamente, con el valor de adquisición de esa «fracción de valor de la acción antigua», que es el derecho de suscripción preferente. Y así, de la misma manera que cuando se adquiere una acción o participación se está adquiriendo, idealmente, una porción del neto patrimonial contabilizado y del neto patrimonial potencial, cuando se vende el derecho de suscripción también se está vendiendo una porción, diferente, de los referidos conceptos, de forma tal que de esta transmisión habrá de derivarse un resultado positivo, negativo o nulo.

Si recordamos las previsiones del Plan General de Contabilidad en relación con la transmisión del derecho de suscripción preferente, podremos constatar que responden perfectamente a la

verdadera naturaleza jurídica del derecho de suscripción preferente ya que, en efecto, el importe del coste del derecho -no el importe obtenido con su transmisión- se aplica a disminuir el valor de adquisición de las acciones o participaciones de las que procede, lo que, evidentemente, implica que se considera al derecho como una fracción de valor de la acción antigua.

Seguidamente proponemos un caso práctico a partir del cual pondremos de relieve la fiscalidad que corresponde a la transmisión del derecho de suscripción preferente en la Ley 43/1995 y en la Ley 40/1998, según las distintas hipótesis, y podremos constatar que el tratamiento que se adecua a la verdadera naturaleza jurídica del derecho de suscripción preferente es el que se deriva de la aplicación de la norma mercantil, en este caso la norma de valoración 8.ª 1 c) del Plan General de Contabilidad, al que la referida Ley 43/1995, con su ausencia de regulación, abre paso en el Impuesto sobre Sociedades.

**CASO PRÁCTICO.** Se adquiere en 420 la totalidad de las acciones de una sociedad, cuyo último balance tiene la siguiente composición:

<i>Balance</i>			
	Activo .....	300	
		300	Capital .....
			100
			Reservas .....
			200
			300

En el precio de adquisición (420) se integran los siguientes elementos: Capital (100), Reservas (200), Plusvalías tácitas o valores inmateriales (120).

Posteriormente se realiza una ampliación de capital, cuando el balance tiene antes de la misma, la siguiente composición:

<i>Balance</i>			
	Activo .....	900	
		900	Capital .....
			100
			Reservas .....
			800
			900

La ampliación de capital se realizará en la proporción de 1 x 1, a la par. El precio de venta del derecho de suscripción preferente se fija en 5,5.

$$\text{Coste contable del derecho: } 4,2 - \frac{4,2 \times 1 + 1 \times 1}{1 + 1} = 1,6 \text{ (unitario)}$$

Renta obtenida:  $550 (5,5 \times 100) - 160 (1,6 \times 100) = 390$

En la renta obtenida, que es la que se desprende de lo previsto en la norma 8.<sup>a</sup> 1 c) del Plan General de Contabilidad, encontramos los siguientes componentes:

- Capital social:  $- 50$  (transmitido) +  $50$  (adquirido) =  $0$
- Materialización del incremento de reservas:  $\frac{800 - 200}{2} = 300$
- Materialización de la diferencia de expectativas:  $\frac{300 - 120}{2} = 90$

La solución contable refleja perfectamente la realidad de la operación de transmisión de derechos de suscripción preferente. En efecto, la transmisión del derecho implica la transmisión de una parte del patrimonio social poseído indirectamente a través de los valores representativos del capital social. Pues bien, dicha parte tiene un coste de adquisición que, enfrentado al precio de venta, determina la renta obtenida. Esta renta será la que se integrará en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, ya que la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, construye la base imponible a partir del resultado contable. Sin embargo, en la Ley 40/1998, el tratamiento del derecho de suscripción preferente se aparta de las reglas contables, de manera tal que cuando los valores son no cotizados se grava el precio de venta, es decir, se grava una magnitud diferente de la renta, y cuando son cotizados se supone que la renta obtenida es nula, es decir, que el coste del derecho es igual a su precio de venta. Ciertamente que en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas estas reglas toscas pueden ser aceptables, debido a que los sujetos pasivos del mismo son ajenos al cálculo contable. En el Impuesto sobre Sociedades no hubiera habido justificación para la preterición de la regla contable.

La argumentación y el ejemplo precedentes entendemos que dan cumplida respuesta a la primera interrogación. Respecto de la segunda, entendemos que los riesgos para la correcta liquidación de las obligaciones tributarias, únicamente deriva de la norma que permite la imputación del precio de transmisión del derecho de suscripción preferente al valor de adquisición de la participación, porque, en ausencia de un control adecuado, es evidente el riesgo de que el sujeto pasivo no calcule correctamente el valor de adquisición que ha de enfrentar al precio de transmisión de las acciones o participaciones para determinar el importe de la plusvalía o minusvalía. Este riesgo, en la actualidad, sólo afecta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en relación con los valores cotizados en Bolsa. No así al Impuesto sobre Sociedades que, al aceptar el tratamiento derivado de las normas mercantiles y contables, logra, a un tiempo, el correcto tratamiento técnico y el más idóneo control.

c) Créditos no comerciales.

De acuerdo con lo previsto en la norma 9.<sup>a</sup> del Plan General de Contabilidad los créditos no comerciales deben registrarse por el importe entregado y la diferencia entre dicho importe y el nominal de los créditos «... deberá computarse como ingreso por intereses en el ejercicio en que se devenguen, siguiendo un criterio financiero y reconociendo el crédito por intereses en el activo del balance ...».

Esta norma desarrolla, con sencillez y claridad, el principio del devengo contenido en el artículo 38 d) del Código de Comercio. La apelación al criterio financiero indica que los intereses se devengan en función del tipo de interés que iguala el valor actual de las prestaciones de ambas partes, acreedor y deudor. Por tanto, no habrá de estarse a la distribución contractual de los intereses ni tampoco a una distribución de tipo lineal, sino a la estrictamente financiera que, ni que decir tiene, es la que se acomoda con precisión a la realidad de un ingreso que se obtiene por la cesión del uso de un capital.

La sencilla norma 9.<sup>a</sup> pone fin a una década de ajustes extracontables para determinar la base imponible del Impuesto sobre Sociedades en relación con los productos de los denominados activos financieros, con rendimiento implícito. En efecto, el artículo 6 de la Ley 14/1985, estableció que «Los rendimientos procedentes de la transmisión, reembolso o amortización de los activos financieros ... se integrarán en la base imponible de la entidad perceptora» y el artículo 12 del Real Decreto 2027/1985 que «se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades ... los rendimientos del capital mobiliario positivos obtenidos por la transmisión de activos con rentabilidad implícita ...». No fue capaz la doctrina administrativa de superar el dintel de la interpretación literal, ni de extraer consecuencias coherentes con la vigencia del principio del devengo establecida en el artículo 22 de la Ley 61/1978, y a través de consultas del artículo 107 de la Ley General Tributaria vino a concluir que los intereses derivados de los referidos activos no debían incluirse en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades cuando se devengaban, y por tanto se contabilizaban, sino cuando se transmitían o reembolsaban aquéllos, de manera tal que se produjo un diferimiento inusitado del impuesto, y mucho nos tememos que algún que otro déficit de imposición al socaire del festejo de ajustes extracontables.

Nuevamente encontramos un elemento de reflexión respecto de la supuesta flexibilidad de la norma mercantil y, por tanto, de la inconveniencia de determinar la base imponible a partir del resultado contable. ¿No son ya demasiados? Donde la derogada norma fiscal permitía un diferimiento del tributo la norma mercantil impone, con rigor inexorable, el reconocimiento contable del ingreso de acuerdo con criterios financieros.

d) Intereses de clientes y deudores de tráfico.

De acuerdo con lo previsto en la norma 12.<sup>a</sup> del Plan General de Contabilidad, los intereses incorporados al nominal de los créditos con vencimiento superior a un año «... deberán registrarse en el balance como ingresos a distribuir en varios ejercicios ... imputándose anualmente a resultados de acuerdo con un criterio financiero».

Esta norma, en relación con las ventas cuyo cobro queda diferido, total o parcialmente, a más de un año desde la realización de las mismas, califica una parte del precio como intereses. Esta parte debe determinarse con arreglo a criterios financieros, esto es, según regla de interés compuesto, y reconocerse contablemente como ingreso igualmente con arreglo a criterios financieros.

La norma contable es rígida. No permite sino que obliga a reconocer contablemente como ingresos financieros una parte del precio de venta, si bien dicha parte está perfectamente determinada. También el Real Decreto 2631/1982 establecía una norma rígida, ya que el artículo 92.1 ordenaba reflejar «Los ingresos por ventas ... en la cuenta de pérdidas y ganancias por su importe íntegro ...».

A nuestro entender, la norma contable es más correcta porque para valorar el crédito por ventas debe tenerse en cuenta el tiempo que queda hasta su vencimiento, de manera tal que cuando el crédito tiene un vencimiento superior al año el principio del precio de adquisición obliga a distinguir entre el valor del crédito por ventas y el valor del crédito por intereses, ya que, en efecto, se produce por el hecho de la venta, la adquisición de dos tipos de créditos, debiendo imputarse el crédito por intereses de acuerdo con criterios financieros por imponerlo así el principio del devengo.

e) Operaciones con acciones y obligaciones propias.

De acuerdo con la norma 10.<sup>a</sup> del Plan General de Contabilidad, la amortización de acciones propias no motiva la obtención de resultados para la entidad que realiza la amortización. No estamos, propiamente, ante una norma sobre reconocimiento contable de ingresos, sino que se trata de una norma de calificación, en cuya virtud la operación se considera que afecta a los recursos propios pero no a la cuenta de pérdidas y ganancias.

La norma contable es, por otra parte, coincidente con lo previsto en el artículo 15.10 de la Ley 43/1995, a cuyo mandato habría de recurrir la Administración tributaria en una eventual contienda jurídica sobre el particular.

En lo que concierne a la adquisición de obligaciones o bonos propios para amortizarlos, sí estamos ante una norma de reconocimiento contable de ingresos o gastos fundamentada en el principio del devengo. Así, en materia de reconocimiento de ingresos, se consideran como tales, por el solo hecho de la adquisición, a los consistentes en «... las diferencias que pudieran producirse entre el coste de adquisición, excluidos los intereses devengados no vencidos, y los valores de reembolso, excluidas las primas no imputadas a resultados reconocidas como gastos a distribuir en varios ejercicios ...». Por consiguiente, si el precio de adquisición de la obligación, calculado en la forma expuesta, hubiere sido inferior al valor de reembolso, igualmente calculado en la forma expuesta, se produce un ingreso que debe reconocerse contablemente en el ejercicio en el que se realiza la adquisición. Por la misma razón deberá reconocerse un gasto cuando el precio de adquisición sea superior.

f) Participación en instituciones de inversión colectiva.

El Plan General de Contabilidad no se refiere a la forma en cómo deben reconocerse los ingresos procedentes de las participaciones sobre las instituciones de inversión colectiva. Debido a la importancia que, sobre todo en los períodos en los que los tipos de interés a corto plazo eran elevados, adquirieron las participaciones en los denominados fondos de dinero, el ICAC dictó la Resolución de 27 de julio de 1992, sobre criterios de contabilización de las participaciones en los

Fondos de Inversión en Activos del Mercado Monetario (FIAMM). De acuerdo con la misma, el reconocimiento contable de los ingresos derivados de dichas participaciones debe efectuarse en función de la evolución del valor liquidativo de las mismas: «el rendimiento producido por las participaciones en los Fondos de Inversión en Activos del Mercado Monetario, determinado por la diferencia existente entre el valor liquidativo en la fecha de enajenación o cierre del ejercicio y el valor contable de la misma se contabilizará como ingreso financiero, incrementado el valor contable de la participación. En el caso de que dicho rendimiento fuera negativo, se registrará la pérdida disminuyendo el valor de la participación. Los importes procedentes de la distribución de resultados del Fondo de Inversión en Activos del Mercado Monetario se contabilizarán disminuyendo el valor contable de la participación en dicho fondo».

El criterio de reconocimiento contable del ingreso contenido en la norma precedente se fundamenta, según explica la exposición de motivos de la Resolución, en que «... el rendimiento que se pone de manifiesto en la enajenación de las participaciones en los citados fondos, se devenga a lo largo de la vida de la misma como resultado de la rentabilidad de las inversiones realizadas ... Teniendo en cuenta que el citado valor liquidativo viene determinado por el valor de mercado en una fecha determinada de los activos que componen el patrimonio del fondo, al materializarse la inversión en activos de renta fija con elevado grado de liquidez, permite considerar que las variaciones que se puedan producir en los precios de mercado futuros con respecto a los actuales no deben tener, en general, carácter significativo, por lo que el rendimiento atribuido a las participaciones de estos fondos puede estimarse en principio, como realizado a efectos de su contabilización de acuerdo con el principio de devengo...».

Puede observarse que el ICAC fundamenta la norma de reconocimiento contable del ingreso en el principio del devengo como no podía ser de otra manera, y que entiende que los rendimientos se han devengado porque el valor liquidativo de la participación es el reflejo del valor de mercado de unos activos financieros muy líquidos y con vencimiento a corto plazo.

El criterio del ICAC es sumamente interesante porque fundamenta el devengo en el valor de mercado del activo financiero, lo que, aparentemente, podría entrar en contradicción con el principio del precio de adquisición, pero esa contradicción se salva porque los activos respecto de los cuales se toma el valor de mercado son altamente líquidos y con vencimiento a corto plazo.

Podría el ICAC, tal vez con mayor facilidad y abriendo menos flancos a la crítica interesada, haber razonado en términos de exigibilidad inmediata de los rendimientos acumulados en el fondo o también de comunicación entre el patrimonio del fondo, el cual carece de personalidad jurídica, y el patrimonio del partícipe. El criterio del valor de mercado, como elemento determinante del devengo, cuando se trate de activos muy líquidos negociados en mercados profundos y con vencimiento a corto plazo y, por lo tanto, inmunes a descensos apreciables en los valores alcanzados, abrió en su día una línea interesante de aplicación del principio del devengo que posteriormente no ha tenido continuidad.

Es oportuno resaltar que este criterio contable no fue en su día, ni lo es hoy, intrascendente en el ámbito fiscal, por más que tanto en el momento de dictarse la Resolución como en la actualidad exista un régimen fiscal específico de las participaciones de las instituciones de inversión colectiva, tanto en el Impuesto sobre Sociedades como en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.



En contestación de fecha 30 de diciembre de 1993, a consulta formulada al amparo de lo previsto en el artículo 107 de la Ley General Tributaria, la Administración tributaria tranquilizaba a los contribuyentes, entendiéndolo que, a efectos fiscales, la renta derivada de las participaciones de las instituciones de inversión colectiva debía integrarse en la base imponible cuando dichas participaciones se transmitieran o reembolsaran, por aplicación de lo previsto en los artículos 34 y 35 de la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, de manera tal que «... si la entidad consultante, como consecuencia de los criterios contables, imputa en momento diferente ingresos y pérdidas al previsto en el régimen fiscal, deberá efectuar los ajustes fiscales necesarios ...». De esta forma los sujetos pasivos podían contabilizar las rentas devengadas y diferir su integración en la base imponible hasta el momento en que se cobraban, lo que, evidentemente implicaba que, a efectos fiscales, las rentas de las participaciones de las instituciones de inversión colectiva, a diferencia de las de cualquier otro activo financiero, se incorporaban a la base imponible según el criterio de caja.

No es preciso ponderar el atractivo de un activo financiero cuyas rentas nutren el resultado contable sin pagar impuestos, pero sí es oportuno reflexionar, a la vista de este singular caso, respecto de la conveniencia o inconveniencia de la armonización de las normas fiscales y mercantiles, porque tal vez ello contribuya, y ya son varios los ejemplos propuestos a lo largo de nuestro trabajo, a matizar, cuando no a poner en serios aprietos, la idea según la cual hacer descansar la base imponible del Impuesto sobre Sociedades en el resultado contable implica importar la flexibilidad de la norma contable al campo fiscal con claro perjuicio del principio de capacidad económica. ¿No es, por el contrario, inequitativo reconocer contablemente un ingreso, nutrir con el mismo el resultado contable, determinando así una correcta imagen fiel, y diferir, tal vez por largo tiempo, el pago de los impuestos sobre dicha renta?

La Ley 43/1995, de 27 de diciembre, no ha sabido enderezar las deficiencias expuestas, ya que, al igual que la Ley 46/1984, apartándose del principio del devengo ordena integrar en la base imponible la renta derivada de las participaciones en instituciones de inversión colectiva cuando las mismas se transmitan o reembolsen (art. 72.2 Ley 43/1995), si bien incorpora en su artículo 73 una regla que, dicho sea en términos didácticos, viene a aguar la fiesta ya que, según la misma «se integrará en la base imponible el importe de las rentas contabilizadas por el sujeto pasivo derivadas de las acciones o participaciones de las instituciones de inversión colectiva».

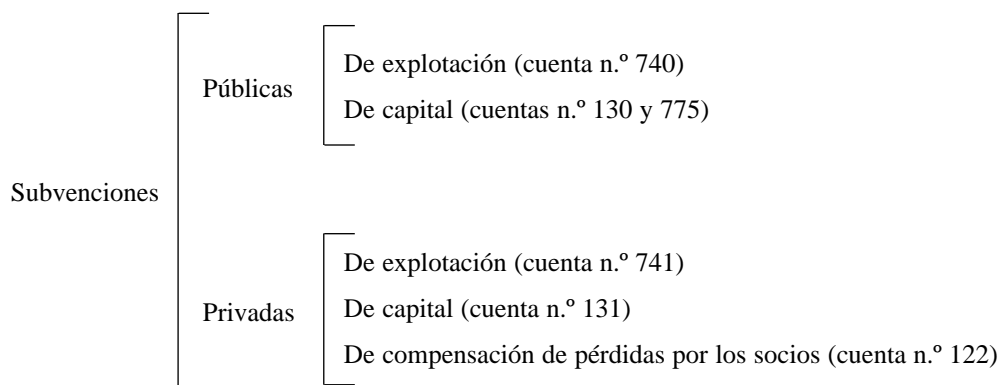
Es claro que esta norma ha querido acabar con el absurdo de excluir de la base imponible rentas que se integran en el resultado contable, pero el precio pagado no ha sido despreciable. En efecto, de una manera indirecta, pero cierta, está perjudicando el correcto cumplimiento de las obligaciones contables, ya que premia el incumplimiento de las mismas con el diferimiento en el pago del impuesto. Rompe así un principio subyacente en la reforma que dio vida a la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, a saber, que los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades no sufrieron interferencias de naturaleza fiscal en orden al cumplimiento de sus obligaciones contables. Por esta razón el artículo 73 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, ha sufrido una crítica negativa generalizada, a la que, desde luego nos sumamos como puede apreciarse en las líneas precedentes. Pero para que esta crítica sea fructífera no puede formularse al margen del análisis del bloque normativo regulador de la inversión colectiva y de su relación con los principios básicos que rigen el Impuesto sobre Sociedades. Cuando se adopta esta perspectiva, que excede el ámbito de nuestro trabajo, la regla del artículo 73, aunque sigue siendo desafortunada, tal vez sea merecedora de una cierta comprensión. Éste es, sin

duda, un tema central en la imposición sobre la renta tanto de las personas físicas como de las jurídicas que, como hemos indicado, excede del ámbito de nuestro trabajo, pero que podríamos formular de manera sencilla y concisa en la siguiente cuestión: ¿Debe la inversión colectiva disfrutar de un tratamiento fiscal diferente y privilegiado respecto de la inversión individual? Sólo después de responder a esta pregunta, y analizar a la luz de la misma la regulación fiscal de la inversión colectiva, cuya legitimidad mercantil y eficacia económica no están en cuestión, es posible abordar con garantías de acierto la exégesis del artículo 73 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre.

2.7.1.1.3. Subvenciones.

La norma de valoración 20.ª del Plan General de Contabilidad se refiere a las subvenciones de capital. Las siguientes cuentas sirven para reflejar las subvenciones: 740 (Subvenciones oficiales a la explotación), 741 (Otras Subvenciones a la explotación), 130 (Subvenciones oficiales de capital), 131 (Subvenciones de capital), 172 (Deudas a largo plazo transformables en subvenciones) y 122 (Subvenciones de socios para compensar pérdidas).

Si nos atenemos a la regulación del Plan General de Contabilidad, existen cuatro tipos de subvenciones, que podemos esquematizar de la siguiente manera:

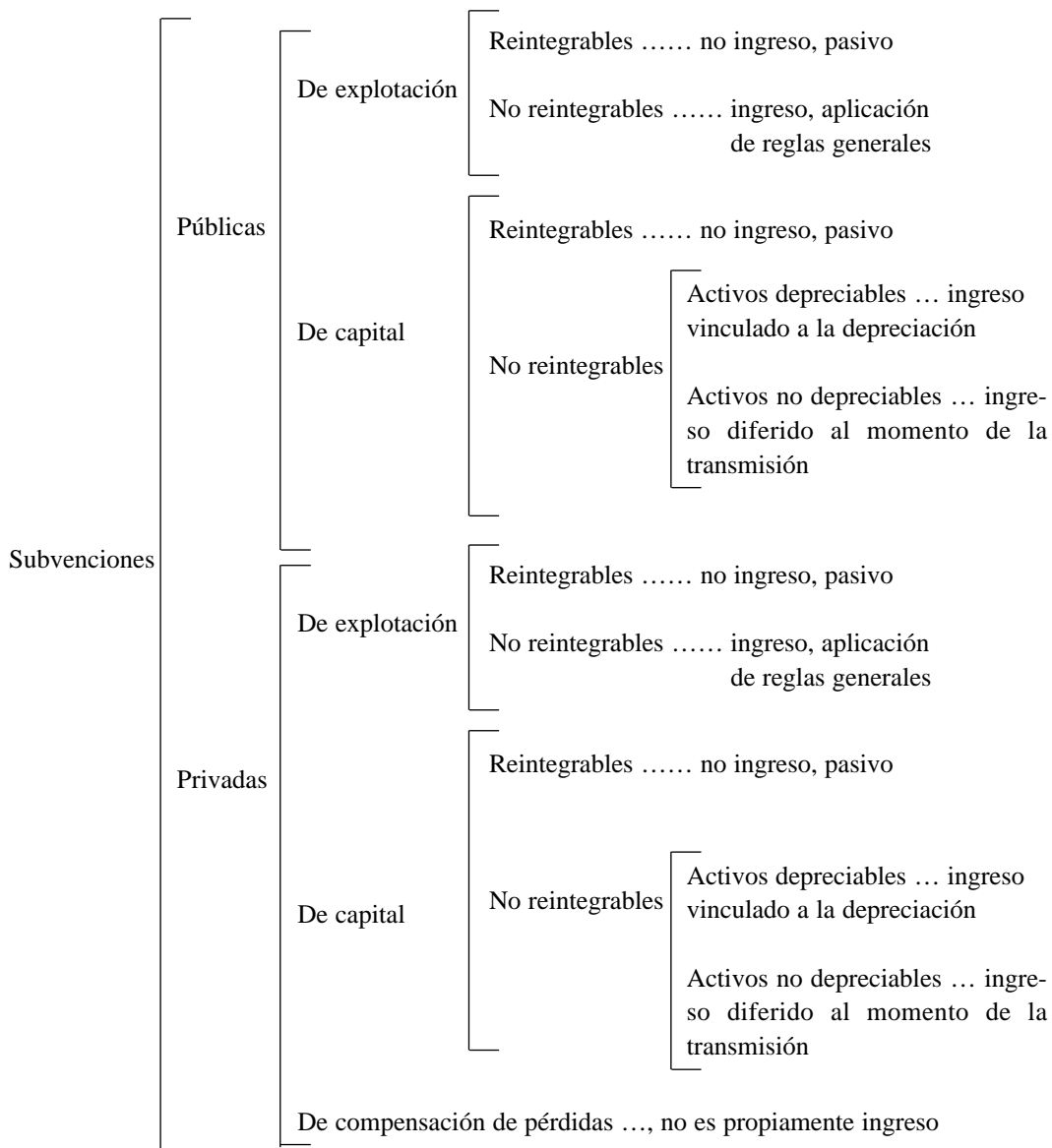


Respecto de las subvenciones a la explotación el Plan General de Contabilidad no establece regla alguna relativa a un reconocimiento contable, de manera tal que habrá de estarse a la solución que se derive de la directa aplicación de los principios de devengo y de correlación de ingresos y gastos. Por el contrario, respecto de las subvenciones de capital, establece dos reglas, una de carácter general y otra de carácter particular relativas a los elementos no depreciables que, obviamente son, ambas, especificación de los referidos principios.

La regla general establece que las subvenciones de capital «... percibidas con el carácter de no reintegrables se imputarán al resultado del ejercicio en proporción a la depreciación experimentada durante el período por los activos financiados con dichas subvenciones», y la regla especial que la subvención «... se imputará al resultado del ejercicio en el que se produzca la enajenación o baja en inventario de los mismos».

Puede observarse que el reconocimiento contable de las subvenciones de capital, cualquiera que sea su clase o relación con los activos financiados, sólo procede cuando tengan el carácter de no reintegrables, entendiéndose por tales aquellas «... en las que se hayan cumplido las condiciones establecidas para su concesión o, en su caso, no existan dudas razonables sobre su futuro cumplimiento». Aunque esta regla no la predica el Plan General de Contabilidad expresamente respecto de las subvenciones de explotación, nos parece lógico entender que es igualmente aplicable a las mismas.

Las reglas relativas al reconocimiento como ingreso de las subvenciones en el Plan General de Contabilidad pueden ser resumidas de la siguiente manera:



La regulación del reconocimiento contable del ingreso por subvenciones en el Plan General de Contabilidad ofrece dificultades importantes, sin duda derivadas de la propia naturaleza jurídica de la subvención. Entre las dificultades que, a nuestro entender, son más relevantes citamos las siguientes: ¿Es correcta la distinción entre subvenciones públicas y privadas? ¿Es correcto tipificar como subvención la aportación de socios para compensar pérdidas? ¿Es cierto que todas las subvenciones pueden ser divididas en dos grupos, a saber, las de explotación y las de capital, atendiendo a su naturaleza? ¿Cuándo deben entenderse cumplidas las condiciones de concesión o cuándo debe entenderse que no existen dudas razonables respecto de su futuro cumplimiento? ¿A qué tipo de depreciación se está refiriendo la norma contable? ¿En ausencia de regla específica, como sucede en las subvenciones de explotación, qué criterios de reconocimiento contable del ingreso por subvenciones se desprenden de la aplicación de las reglas generales?

La primera pregunta, y su respuesta, no pertenecen al ámbito del reconocimiento contable del ingreso sino al de la determinación del resultado contable y, por ende, al de la base imponible. Sin embargo, una breve respuesta a la misma es necesaria para poder afrontar las restantes interrogantes.

En el campo del Derecho Privado no existe una regulación, ni siquiera parcial, de las subvenciones. Desde luego no es un contrato tipificado por las normas civiles o mercantiles, ni un acto jurídico al que normativamente se atribuyan determinados efectos jurídicos. Ciertamente que la fuerza creadora de la autonomía de la voluntad no permite realizar una afirmación categórica de exclusión, pero el concepto subvención, en sentido propio, pertenece al dominio del Derecho Público.

La sección 4.<sup>a</sup> del Capítulo I del Título II del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria (TRLGP), bajo el título de «ayudas y subvenciones públicas», regula los aspectos básicos y generales de la actividad administrativa de subvención, de manera tal que parece dar pie a la existencia de subvenciones privadas que se caracterizarían por la naturaleza jurídico-privada de la entidad concedente. Sin embargo, hace ya bastantes años que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido entendiendo que la subvención es un acto propio de la Administración Pública, tal vez porque, de lo contrario, sería imposible distinguirla de la donación. En este sentido se pronunció el Tribunal Supremo en sentencias de 27 de febrero de 1957 y 27 de mayo de 1977. También la doctrina se mueve en la línea de entender que la subvención debe proceder de la Administración Pública, pudiéndose citar, entre otros, a VILLAR PALASÍ y FERNÁNDEZ FARRERES, quienes, muy didácticamente indican que «... las personas o entidades jurídico-públicas sólo pueden otorgar atribuciones patrimoniales "a fondo perdido" calificables como subvenciones, ... los entes administrativos no pueden otorgar donaciones ... al igual que los particulares no pueden otorgar subvenciones ...».

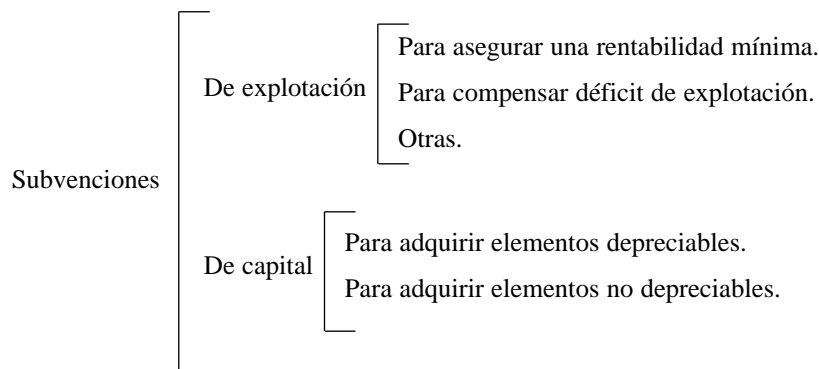
Se percibe perfectamente lo impropio de distinguir frente a las subvenciones públicas unas supuestas subvenciones privadas, si tomamos en consideración la definición que de subvención pública se contiene en el artículo 81.2. a) del TRLGP: toda disposición gratuita de fondos públicos realizada por el Estado o sus Organismos Autónomos a favor de personas o entidades públicas o privadas, para fomentar una actividad de utilidad o interés social o para promover la consecución de un fin público. ¿Podríamos entender como subvención privada la efectuada por una entidad pri-

vada, que dispone gratuitamente de sus fondos, para fomentar actividades privadas o promover fines privados? Creemos que este esfuerzo está condenado al fracaso, porque una disposición gratuita, aun sometida a ciertas cargas o gravámenes en relación con el fomento o promoción de determinados intereses privados, tendrá la naturaleza jurídica de donación o, alternativamente, si impone al beneficiario una determinada conducta u obligación vinculada a tales finalidades esbozaría la figura del contrato de arrendamiento de servicios o, finalmente, la del mandato si los fondos recibidos han de aplicarse a determinadas actividades o finalidades. En suma, el concepto de subvención es propio del Derecho Público, de manera tal que, en términos de naturaleza jurídica, no es correcta la expresión subvención privada.

La cuenta 122 del Plan General de Contabilidad bajo el título «Aportaciones de socios para compensación de pérdidas», recoge las «... cantidades entregadas por los socios con el objeto de compensar pérdidas de la sociedad, incluyendo entre otras, las subvenciones entregadas por los socios por este concepto ...». Esta cuenta se abona con cargo a las cuentas representativas de las cantidades aportadas y se carga con abono a la cuenta 121, de manera tal que sanea contablemente las pérdidas. En cuanto aportaciones de los socios dichas cantidades no pueden constituir ingreso de la sociedad. Descartada la naturaleza de ingresos queda resuelta la cuestión principal, pero no por ello debemos eludir rechazar que la aportación de los socios para compensar pérdidas constituya o pueda constituir una subvención. Se trata de un negocio jurídico con una causa típica que lo determina de manera concluyente.

Una vez reservado el concepto subvención a las de naturaleza pública y excluido del ámbito de la misma el negocio jurídico de aportación de socios para compensar pérdidas, nos adentramos en la tercera interrogante, es decir, en la división de las subvenciones en dos conjuntos, a saber, las subvenciones de explotación y las subvenciones de capital.

El Plan General de Contabilidad delimita las subvenciones de explotación en función de su objeto: asegurar una rentabilidad o compensar déficit de explotación. En cuanto a las de capital, aunque de manera indirecta, el Plan General de Contabilidad las vincula a la adquisición de elementos patrimoniales. Siendo el objetivo de las subvenciones públicas fomentar actividades de utilidad o interés social o la promoción de intereses públicos, en no pocas ocasiones será problemático encuadrar determinadas subvenciones en uno u otro conjunto. Por ejemplo, subvenciones para abstenerse de realizar una determinada actividad o para mantener una determinada ubicación geográfica o para dismantelar instalaciones molestas o nocivas, son ejemplos, entre otros muchos, de subvenciones que, difícilmente, pueden calificarse como de explotación o capital. Respecto de este tipo de subvenciones existe un vacío reglamentario, de manera tal que la norma legal reguladora del principio del devengo, esto es, el artículo 38 d) del Código de Comercio, deberá ser aplicada al caso concreto sin contar con el apoyo del desarrollo reglamentario. Cabría también entender que las subvenciones de explotación gozan de *vis atractiva*, de manera tal que todas las subvenciones no calificables como de capital serían de explotación. Este criterio es el que nos parece más acorde con el Plan General de Contabilidad, a cuyo tenor las subvenciones públicas pueden ser clasificadas de la siguiente manera:



Hasta aquí hemos dado respuesta a tres de las seis cuestiones que nos hemos planteado: la subvención es un concepto que pertenece al ámbito del Derecho Público, las aportaciones de socios para compensar pérdidas no son subvenciones, y finalmente todas las subvenciones pueden ser divididas en dos grupos con tal que se otorgue *vis atractiva* a las de explotación. Las otras tres preguntas plantean, en rigor, cuestiones centrales del reconocimiento contable del ingreso por subvenciones.

Comenzaremos por las subvenciones de capital, únicas respecto de las cuales el Plan General de Contabilidad establece reglas para su reconocimiento contable.

La norma 20.<sup>a</sup> del Plan General de Contabilidad contiene dos reglas relativas al reconocimiento contable del ingreso por subvenciones de capital. La primera determina la susceptibilidad o aptitud para dicho reconocimiento, y la segunda el modo en cómo dicho reconocimiento ha de efectuarse.

Son subvenciones aptas para ser reconocidas contablemente como ingreso aquellas en las que «... se hayan cumplido las condiciones establecidas para su concesión o, en un caso, no existan dudas razonables sobre su futuro cumplimiento ...». La norma contable remite de manera tácita a la regulación administrativa y presupuestaria relativa a las subvenciones, ya que, en efecto, será a la luz de la misma cómo deberá determinarse, ante cada caso concreto, si se han cumplido las condiciones establecidas para su concesión.

El beneficiario de una subvención puede encontrarse frente a la Administración concedente en una doble posición jurídica: ostentar un derecho subjetivo a la subvención, o bien ser titular de un interés legítimo a participar en las convocatorias públicas para la concesión de las mismas. El primer supuesto acontece cuando la norma designa nominativamente a la persona del beneficiario o bien establece unos determinados supuestos de hecho de forma tal que la persona que los cumpla tiene derecho a la subvención [art. 81.6.b) 2 TRLGP]. El segundo caso, que es el general, se presenta o delimita por exclusión en relación con el primero. En uno y otro caso, la obtención de

la subvención ha de ser precedida de un procedimiento para su otorgamiento, que finaliza con un acto administrativo declarativo del derecho a obtener la subvención, si bien los trámites integrantes del procedimiento son diferentes en los supuestos de existencia del derecho subjetivo a la subvención (concesión directa) por relación con los supuestos de no existencia de dicho derecho (concesión en régimen de concurrencia).

A efectos del reconocimiento contable del ingreso ambos tipos de subvenciones están en paridad de condiciones, por más que aquella en la que existe un derecho subjetivo a su obtención pudiera aparecer más próxima al patrimonio del beneficiario. En efecto, de acuerdo con la norma 20.<sup>a</sup> del Plan General de Contabilidad, la existencia de un derecho subjetivo a la subvención no determina que la misma deba ser reconocida contablemente como ingreso, ni tampoco ha de producirse dicho reconocimiento a raíz del acto administrativo que pone fin al procedimiento de concesión declarando el derecho a la subvención. Es necesario, como ya sabemos, que se hayan cumplido las condiciones establecidas para su concesión o que no existan dudas sobre su futuro cumplimiento.

En todo acto administrativo de concesión de una subvención se contiene un conjunto de cláusulas que imponen determinados deberes y obligaciones al beneficiario. A ellas se refiere el artículo 81.9.d) del TRLGP, cuando tipifica como causa de reintegro de la subvención al «... incumplimiento de las condiciones impuestas a ... los beneficiarios con motivo de la concesión de la subvención ...». No hay que confundir estas condiciones con los requisitos o circunstancias que deben reunirse para ostentar un interés legítimo a la concesión de la subvención y, por lo tanto, poder concurrir al concurso para su concesión. A estas condiciones se refiere el artículo 81.8 del TRLGP como «... las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención ...». Son a las citadas en primer lugar a las que se refiere la norma 20.<sup>a</sup> del Plan General de Contabilidad.

Dentro de las condiciones a las que alude el artículo 81.9 d) del TRLGP, cabe distinguir tres clases: principales, accesorias de origen legal y accesorias impuestas por la Administración.

La condición principal consiste en el cumplimiento del fin para el que se otorga la subvención. Como ya sabemos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 81.2 a) del TRLGP, toda subvención se otorga para «... fomentar una actividad de utilidad o interés social o para promover la consecución de un fin público ...», de manera tal que cuando el artículo 81.4 a) del TRLGP establece como obligación del beneficiario «... Realizar la actividad o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de la subvención ...», está imponiendo al beneficiario una obligación de hacer o no hacer, que se especificará convenientemente en el acto declarativo de concesión de la subvención, directamente encaminada a la consecución de la finalidad de la subvención.

Realizar lo necesario para alcanzar el fin que justifica la subvención es la condición principal que se impone al beneficiario de la misma, a tal punto que es causa de reintegro el «... incumplimiento de la finalidad para la que la subvención fue concedida ...» [art. 81.9 c) TRLGP], constituye infracción administrativa «... la no aplicación de las cantidades recibidas a los fines para los que la subvención fue concedida ...» [art. 82.1 b) TRLGP], y, en el caso más grave, se tipifica penalmente la conducta consistente en incumplir «... las condiciones establecidas alterando sustancialmente los fines para los que la subvención fue concedida ...» (art. 308.2 Código Penal).

Son condiciones accesorias de carácter legal las que están establecidas en el artículo 81.4 b), c) y d) del TRLGP. Se trata de obligaciones que tienen por objeto, en términos generales, garantizar el cumplimiento de la condición principal. Finalmente son condiciones accesorias impuestas por la Administración aquellas que, sin derivar de una norma legal, se incorporan al acto de concesión de la subvención.

¿Se refiere el Plan General de Contabilidad a los tres tipos de condiciones, o sólo a las que hemos calificado de principales? A nuestro entender, dado que la norma no distingue ni especifica, las condiciones a las que alude el Plan General de Contabilidad son las tres, si bien es cierto que las condiciones accesorias en cuanto encaminadas al cumplimiento de las principales, tienden en cierto modo a conformar una unidad con éstas a efectos del cumplimiento de todas ellas.

Si nos centramos en las condiciones principales que, como sabemos, consisten en realizar la actividad o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de la subvención, debemos preguntarnos, a efectos del reconocimiento contable del ingreso, qué circunstancias deben concurrir o qué requisitos han de verificarse para entender que dicha actividad o comportamiento han sido ejecutados y que, por lo tanto, las condiciones principales deben entenderse cumplidas.

No es posible establecer un criterio válido para todo tipo de subvención. No obstante, en la normativa reguladora de las subvenciones podemos hallar criterios orientadores. Sabido es que las subvenciones están sujetas a la obligación de justificación y a un control tanto interno, llevado a cabo por la Intervención General de la Administración del Estado, como externo efectuado por el Tribunal de Cuentas. Pues bien, ambos, justificación y control, están dirigidos, básicamente a determinar el cumplimiento de las condiciones de la subvención, en particular las condiciones principales.

La justificación es una obligación que recae sobre el beneficiario de la subvención impuesta por el artículo 81.4.b) del TRLGP, en cuya virtud aquél debe «... Acreditar ante la entidad concedente o, en su caso, ante la entidad colaboradora o las Comunidades Autónomas, la realización de la actividad o la adopción del comportamiento, así como el cumplimiento de los requisitos y condiciones que determinan la concesión o disfrute de la ayuda ...». En base a este precepto, la justificación se viene realizando a través de una Memoria presentada por el beneficiario y, dependiendo de la naturaleza de la subvención, a través de la aportación de los justificantes del gasto realizado o de su acreditación mediante índices de actividad o, finalmente, a través de las cuentas anuales.

La justificación debe realizarse dentro del plazo establecido por las normas reguladoras de la concesión, pero, obviamente, el momento en el que deben entenderse cumplidas las condiciones de la subvención no es el de la presentación de la justificación sino el que se desprende del contenido de la propia justificación. Por lo tanto, no sería correcto entender que el cumplimiento de las condiciones de la subvención no se produce mientras que la justificación no se haya rendido o, dicho de otra manera, situar el momento del cumplimiento de dichas condiciones al tiempo de la rendición de la justificación.



Similar conclusión se desprende del examen de la normativa relativa al control interno, contenida, básicamente, en el artículo 34 y en la disposición adicional segunda del Real Decreto 2188/1995. La realización del control interno tiene por objeto «... comprobar la adecuada y correcta obtención, utilización y disfrute de las subvenciones, créditos, avales ...», pudiéndose llevar a cabo por diversos medios, según la naturaleza de la subvención: comprobación de los justificantes documentales de la adquisición y comprobación física de la existencia del activo (subvenciones destinadas a financiar la adquisición de bienes), auditoría de cuentas (subvenciones destinadas a compensar pérdidas, garantizar rendimientos, saneamiento financiero) y examen de los programas y proyectos en su reflejo contable y de otro tipo (subvenciones destinadas a la realización de programas o proyectos específicos). Pues bien, no sería correcto entender que las condiciones de la subvención solamente deben entenderse cumplidas una vez que el control ha sido realizado.

Las condiciones de la subvención deben entenderse cumplidas cuando y en los términos que el beneficiario de la misma relata en la rendición de la justificación, salvo prueba en contrario, sin que sea correcto entender dicho cumplimiento diferido al momento de presentación de la justificación ni mucho menos al control.

Ahora bien, el cumplimiento de las condiciones de la subvención no es suficiente para su reconocimiento contable como ingreso. En efecto, los dos últimos párrafos de la norma 20.<sup>a</sup> del Plan General de Contabilidad prevén dos reglas de reconocimiento contable del ingreso que descansan sobre la naturaleza del activo financiado con la subvención.

El penúltimo párrafo se refiere a los activos depreciables, y establece que la subvención se imputará «... al resultado del ejercicio en proporción a la depreciación experimentada durante el período ...», y el último a los activos no depreciables, y establece que la subvención se imputará «... al resultado del ejercicio en el que se produzca la enajenación o baja en inventario de los mismos...».

La interpretación de estas reglas suscita dos cuestiones. La primera se refiere a la naturaleza de los activos concernidos, es decir, si se trata de todo tipo de activos o sólo a los integrantes del inmovilizado, quedando, por tanto, fuera del campo de aplicación de la misma los elementos del circulante. La segunda se refiere al tipo de depreciación contemplada, es decir, si se trata de la depreciación por amortización o a todo tipo de depreciación.

Respecto de la primera cuestión, debemos tener en cuenta que la norma 20.<sup>a</sup> del Plan General de Contabilidad se refiere a las subvenciones de capital, lo que parece excluir a las subvenciones otorgadas para financiar, total o parcialmente, la adquisición de elementos del circulante, ya que las subvenciones que financian dichas adquisiciones normalmente tendrán por finalidad garantizar una rentabilidad mínima o evitar la aparición de pérdidas, es decir, se tratará de subvenciones de explotación. En consecuencia se opina que los activos a que se refieren los dos últimos párrafos de la norma 20.<sup>a</sup> del Plan General de Contabilidad deben pertenecer al inmovilizado.

En cuanto a la segunda cuestión, entendemos que la norma se refiere exclusivamente a la depreciación por amortización, quedando excluida la depreciación por pérdida de valor como consecuencia de la disminución del precio de mercado del activo subvencionado. Justificamos nuestro criterio en la propia naturaleza de la regla de reconocimiento contable del ingreso. Una regla de este tipo debe ser sistemática, esto es, depender de una función matemática y no de la variabilidad de los mercados. Esta variabilidad será recogida a través de las pertinentes correcciones de valor previstas en el artículo 39 del Código de Comercio, pero no debe influir en el reconocimiento contable del ingreso. También justificamos nuestro criterio en la propia coherencia de la norma contable. En efecto, si admitiéramos todo tipo de depreciación la regla del último párrafo no sería aplicable jamás, porque, por definición, todos los activos pueden sufrir variaciones en su valor por referencia al mercado, es decir, todos los activos pueden sufrir depreciación por pérdidas de valor. Cuáles serían, entonces, nos preguntamos los «activos no depreciables» a que se refiere el último párrafo de la regla 20.<sup>a</sup> del Plan General de Contabilidad. Bien se comprende que, para que la referida regla sea aplicable, es necesario que la depreciación a la que la misma se refiere sea la originada por el proceso de amortización. Obsérvese que las interpretaciones precedentes son congruentes entre sí, puesto que la depreciación por amortización únicamente es predicable de los elementos del inmovilizado no financiero, a diferencia de la depreciación por pérdida de valor que es predicable de todo tipo de activo.

De acuerdo con lo expuesto, podemos clasificar las subvenciones otorgadas para la financiación de los diferentes elementos patrimoniales a que se refiere el artículo 175 del TRLSA, de la siguiente manera:

Activo	Inmovilizado	Material .....	Subvención de capital, imputable por depreciación por amortización.
		Inmaterial .....	Subvención de capital, imputable por depreciación por amortización.
		Gasto de establecimiento ...	Subvención de capital, imputable por depreciación por amortización.
		Financiero .....	Subvención de capital, imputable por depreciación o baja de inventario.
	Circulante	Existencias .....	Subvención corriente.
		Deudores .....	Subvención corriente.
		Valores mobiliarios .....	Subvención corriente.

Lo hasta aquí expuesto en relación con las subvenciones de capital permite extraer tres conclusiones previas:

- Que el reconocimiento contable del ingreso por la subvención no debe producirse antes de que se hayan cumplido las condiciones de la subvención, esto es, en lo esencial, los fines para los que ha sido concedida, o bien no existen dudas razonables de su futuro cumplimiento.
- Que, una vez cumplido el requisito anterior, el reconocimiento contable del ingreso se rige por la depreciación por amortización excepto en el caso de elementos no sujetos a depreciación por amortización.
- Que las reglas de las subvenciones de capital no se aplican a las subvenciones para la financiación de elementos del circulante.

Sabido es que las normas mercantiles no establecen criterios de amortización, de manera tal que el importe de la depreciación se deja a la apreciación del empresario, el cual, sin embargo, no podrá determinarla caprichosamente, estando vinculado, como está, a los principios de continuidad valorativa [art. 38.1.b) Código de Comercio] y de empresa en funcionamiento [art. 38.1.a) Código de Comercio]. Por el contrario, las normas fiscales con el objetivo de evitar conflictos, sí regulan con cierto detalle la determinación del importe de la depreciación, básicamente a través de las tablas oficiales de amortización contenidas en el Real Decreto 537/1997, y de aquí surge la cuestión de la medición de la depreciación que ha de tomarse a efectos de determinar el importe del ingreso por subvenciones. Es claro que, desde la perspectiva estrictamente contable, habrá de tomarse la depreciación que, en concepto de amortización, ha sido cargada en la cuenta de pérdidas y ganancias. Sin embargo, la perspectiva fiscal cabría rechazar que el ingreso por subvenciones se desvinculase de la amortización fiscal. Es cierto que la ausencia de una norma fiscal implica la validez, a efectos fiscales, de la norma mercantil para determinar la base imponible. Ahora bien, no es claro que en el presente caso no exista una norma fiscal correctora a los efectos de la formación de la base imponible, ya que si a tal efecto el importe de la depreciación es el que se deriva de las normas fiscales, parece lógico entender que, una vez fijado tal importe, también deberá ser aplicable al cálculo del ingreso por subvenciones. En cualquier caso se trata de una cuestión con escasa relevancia práctica, porque en la mayoría de las ocasiones la amortización contable y fiscal coinciden y, desde luego, el sujeto pasivo siempre podrá hacer valer que la amortización real es la que se refleja en su contabilidad, en cuyo caso, si las pruebas aportadas son convincentes, dicha amortización tendrá eficacia fiscal de acuerdo con lo previsto en el artículo 11.1 c) de la Ley 43/1995.

Cuando la amortización fiscal se determina libremente, el importe aplicado por el sujeto pasivo no debe trascender al reconocimiento, ni contable ni fiscal, del ingreso por subvenciones, ya que el referido importe es arbitrario, o por mejor decir encierra un componente de beneficio fiscal que, obviamente, no puede entenderse como medida de la depreciación.

Una vez analizadas las subvenciones de capital, pasamos a examinar las subvenciones corrientes o de explotación. Como sabemos las mismas se identifican por su finalidad: asegurar una rentabilidad mínima o compensar déficit de explotación. Respecto del reconocimiento contable de las mismas la norma contable guarda silencio. ¿Será necesario, al igual que en las subvenciones de capital, el cumplimiento de las condiciones de la subvención? ¿Qué reglas deben aplicarse para su reconocimiento contable como ingreso?

Ambas preguntas deben ser contestadas atendiendo a la finalidad de este tipo de subvenciones.

En el caso de las subvenciones para compensar déficit de explotación, caben dos posibilidades, a saber, que el ingreso se reconozca en el ejercicio en el que se ha producido la pérdida o déficit de explotación, o bien que el ingreso se reconozca cuando, una vez constatado el déficit, la Administración subvencionante dicta el administrativo en cuya virtud se reconoce el derecho a percibir la subvención. Excepto si el beneficiario de la subvención ostenta un derecho subjetivo a la misma, nos parece que no debe reconocerse el ingreso por subvenciones antes de que el acto administrativo declare el derecho a su percepción. Fundamentamos nuestro criterio en el principio del registro, recogido en el Plan General de Contabilidad, en cuya virtud, los hechos económicos deben registrarse cuando nazcan los derechos u obligaciones que los mismos originan. Este principio, aplicado al caso que nos ocupa, impediría el reconocimiento contable del ingreso antes que se hubiere dictado el acto administrativo declarativo de la subvención, excepto si existe un auténtico derecho subjetivo al percibo de la subvención.

Cuando la subvención tiene por objeto garantizar una rentabilidad mínima, lo normal es que esté vinculada a partidas de ingresos y gastos de la cuenta de pérdidas y ganancias, como, por ejemplo, a los ingresos por ventas o prestaciones de servicios o bien a la adquisición de materias primas. En estos casos, y supuesto que se haya producido el acto administrativo declarativo de la subvención, la misma debe motivar un ingreso contable desde el momento en que deban reflejarse como ingresos o gastos las partidas a las que se halla vinculada, de esta manera el ingreso por subvención quedará correlacionado con la correspondiente partida de ingreso o de gasto.

La norma 20.<sup>a</sup> del Plan General de Contabilidad establece reglas de reconocimiento contable de los ingresos por subvenciones de capital, «... cuando tengan carácter de no reintegrables ...», y destina la cuenta 172 para reflejar las «... cantidades concedidas por las Administraciones Públicas ..., con carácter de subvención reintegrable ...». La subvención reintegrable no motiva su ingreso contable, de acuerdo con el Plan General de Contabilidad, que hace figurar un importe entre las deudas a largo plazo.

El concepto de subvención reintegrable no deja de ser ambiguo, ya que, como sabemos, es esencial a la subvención su carácter de «... disposición gratuita de fondos públicos ...», es decir, de atribución patrimonial no devolutiva. Sin embargo, es lo cierto que determinadas normas legales se refieren a las «subvenciones reintegrables», como por ejemplo el artículo 9 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, de Reversión y Reindustrialización, a cuyo tenor las subvenciones concedidas a las empresas «..., acogidas a los planes de reversión ... comenzarán a reintegrarse a partir de la existencia de beneficios de la empresa ...». Estas subvenciones no se reconocen contablemente como ingreso y, por lo tanto, tampoco a efectos fiscales. La doctrina se muestra esquiva a reconocerles la naturaleza de subvención y prefiere la calificación de préstamo en condiciones específicas de devolución o similar.

Ahora bien, si la subvención reintegrable no debe motivar ingreso alguno, excepto si pierde tal carácter y se transforma en una subvención propiamente dicha, todas las subvenciones están supeditadas a una eventual devolución de su importe a la Administración Pública concedente. En efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 81.9 del TRLGP, procede el reintegro de la subvención cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- Incumplimiento de la obligación de justificación.
- Obtención de la subvención sin reunir las condiciones requeridas para ello.
- Incumplimiento de la finalidad para la que la subvención fue concedida.
- Incumplimiento de las condiciones impuestas a las Entidades colaboradoras y beneficiarios con motivo de la concesión de la subvención.

Puesto que el reconocimiento contable del ingreso está supeditado al cumplimiento de las condiciones establecidas para la concesión de la subvención o, en su caso, a la inexistencia de dudas razonables sobre su futuro cumplimiento, lo normal será que la devolución de la subvención se realice con cargo a la cuenta de subvenciones, es decir, que con anterioridad a la devolución o reintegro no se habrá producido el reconocimiento contable del ingreso por subvenciones. Si se hubiere producido dicho reconocimiento se plantea el problema de la imputación temporal del correlativo quebranto. A nuestro entender, el quebranto deberá imputarse al ejercicio en el que, por concurrir alguna de las causas anteriormente citadas, la Administración concedente revoca la subvención o el beneficiario, por su sola decisión, la devuelve.

También debe el beneficiario de la subvención pagar intereses de demora desde el momento del pago de la subvención. Estos intereses deberán imputarse de acuerdo con el principio del devengo y presentan unos problemas muy similares a los de los intereses de demora del artículo 58 de la Ley General Tributaria, de manera tal que trataremos más adelante de esta cuestión de imputación temporal de gasto.

La Ley 43/1995, de 27 de diciembre, se refiere a las subvenciones tangencialmente. Así, por ejemplo, en el artículo 15.3 para clarificar que las subvenciones «... no se entenderán como adquisiciones a título lucrativo ...», lo que exceptúa a las mismas de las normas de incorporación a la base imponible previstas en el referido artículo. Por el contrario, la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, al enumerar en su artículo 13 los ingresos computables se refería a «... las subvenciones, cualquiera que sea su clase...», y ello dio pie al Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre, a regular las subvenciones, distinguiendo entre las de capital (artículo 87) y las corrientes (artículo 96). ¿Qué diferencias hay entre la regulación mercantil vigente, cuya eficacia fiscal es indudable, y la regulación fiscal pasada? A nuestro entender las diferencias son apreciables.

Empezando por las subvenciones de capital, debemos señalar, en primer lugar, que su integración en la base imponible no estaba supeditada al cumplimiento de las condiciones establecidas para la concesión de la subvención, sino que bastaba que la misma fuese «... efectiva ... aun cuando dicha efectividad esté sometida a condición resolutoria derivada del incumplimiento de los requisitos exigidos para la concesión de la subvención» (artículo 87 Real Decreto 2631/1982) y, en segundo lugar, que tratándose de subvenciones que financiaban activos depreciables cuyo período de amortización excedía de diez años o activos no amortizables, la subvención se computará «... como ingreso por décimas partes durante dicho período de diez años...».

En la práctica, el cambio que se ha producido estriba en la desaparición de la regla de las décimas partes, lo que, evidentemente, plantea un problema de régimen transitorio para el que la Ley 43/1995 no establece una norma específica. A nuestro entender, a partir de los períodos impositivos a los que es de aplicación la Ley 43/1995, deberán aplicarse las reglas sobre el reconocimiento contable de ingresos por subvenciones contenidos en la norma 20.<sup>a</sup> del Plan General de Contabilidad, debiendo tomarse en cuenta los ajustes extracontables practicados al amparo de la legislación anterior de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley 43/1995.

Tomemos, como ejemplo, un elemento patrimonial no amortizable adquirido en el año 1990 y otro amortizable, también adquirido en 1994, cuyo coeficiente máximo de amortización es 5%. Coste adquisición: 100, en ambos casos. Ambos activos se transmiten en el año 2005.

CONCEPTO AÑO	AMORTIZACIÓN Y SUBVENCIÓN CONTABLE	SUBVENCIÓN ACTIVO AMORTIZABLE FISCAL	SUBVENCIÓN ACTIVO NO AMORTIZABLE FISCAL	SUBVENCIÓN ACTIVO NO AMORTIZABLE CONTABLE
1990	5	10	10	
1991	5	10	10	
1992	5	10	10	
1993	5	10	10	
1994	5	10	10	
1995	5	10	10	
1996	5	5	–	
1997	5	5	–	
1998	5	5	–	
1999	5	5	–	
2000	5	5	–	
2001	5	5	–	
2002	5	5	–	
2003	5	5	–	
2004	5		–	
2005	25		40	100

Del cuadro precedente extraemos las siguientes conclusiones:

- En los períodos impositivos regidos por la Ley 61/1978, la imputación fiscal de la subvención debe realizarse por décimas partes.
- En los períodos impositivos regidos por la Ley 43/1995, el reconocimiento contable del ingreso por subvenciones tiene eficacia fiscal, lo que implica que, respecto del activo no amortizable, no procederá ningún ingreso por razón de la subvención, aun cuando la misma se hubiere recibido antes de 1996 y sus condiciones se hubieren ya cumplido, y que, respecto del activo amortizable, el ingreso por subvenciones se mida en función de la amortización.
- En el activo no amortizable, la parte de subvención no imputada como ingreso deberá imputarse en el ejercicio en que se transmita, lo que motivará una corrección negativa de 60. En el activo amortizable deberán producirse correcciones negativas, a partir del período impositivo en el que, a efectos fiscales, la subvención se hubiere computado en su integridad como ingreso. En el ejemplo, 5 en el 2004 y 25 en el 2005.
- No sería correcto, por el contrario, dar efecto retroactivo a la Ley 43/1995, de manera tal que, a partir de 1996, fuese posible hacer correcciones negativas para recuperar las imputaciones en exceso que, por comparación con la legislación vigente, hubiere determinado la precedente.

En lo que concierne a las subvenciones corrientes, el artículo 96 del Real Decreto 2631/1982, establecía su imputación «... como ingreso en el mismo ejercicio en que se produzcan las circunstancias que la origine ...», mandato este que, en términos generales, puede identificarse con el principio del registro del Plan General de Contabilidad o con el criterio, igualmente propio de la norma contable, de asociación de la subvención con el devengo de partidas de ingreso o de gasto con las que esté asociada. En consecuencia, en términos generales podemos concluir que los efectos prácticos de las normas vigentes y derogadas en materia de integración de las subvenciones corrientes en la base imponible son los mismos.

De acuerdo con lo expuesto, la única modificación significativa que ha introducido la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, ha sido la supresión de la regla de las décimas partes anuales. No es, sin embargo, depreciable esta novedad, tanto desde el punto de vista teórico como práctico. Desde el punto de vista teórico porque a través de la misma se pone de relieve uno de los rasgos más característicos de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, a saber, tomar como núcleo para determinar la base imponible al resultado contable. Y desde el punto de vista práctico porque, en un buen número de supuestos, la regulación vigente permite una integración del ingreso por subvenciones en la base imponible más paulatina. Que esto sea positivo o negativo es cuestión de perspectiva, pero habiéndose establecido tanto en la Ley 61/1978 como en la Ley 43/1995, ambas de 27 de diciembre, el criterio de imputación temporal del devengo, no puede dejar de contemplarse con una cierta inquietud, que ahora desaparece, una regla de imputación temporal basada en las décimas partes

anuales. Si examinamos la doctrina contable existente respecto de las subvenciones de capital, podemos constatar que propugna reglas que, en aplicación del principio del devengo, asocian el reconocimiento contable del ingreso por subvenciones de capital a la amortización de los activos financiados. En este sentido la AECA afirma que las mismas se deben «... imputar a resultados a lo largo del período de vida útil de los inmovilizados a cuya financiación contribuyan, siguiendo un ritmo de imputación similar al de la amortización de los activos ...» y las normas IASC que «... las subvenciones relacionadas con activos depreciables se abonan usualmente a los resultados, en los mismos ejercicios y en las mismas proposiciones con las que se carga la amortización de tales activos ...».

Sin embargo, respecto de las subvenciones para financiar activos no amortizables la doctrina contable no ofrece unos criterios tan precisos y unánimes. Las normas IASC sugieren que las subvenciones relacionadas con activos no depreciables que requieran el cumplimiento de ciertas obligaciones sean «... abonadas a resultados en los períodos que soporten el coste de cumplir tales obligaciones ...». Según esto, la norma 20.<sup>a</sup> del Plan General de Contabilidad es en exceso conservadora, o por mejor decir, en exceso simplista de manera tal que ha establecido, tal vez para evitar conflictos, una regla muy tosca que no permite matizar en función de la naturaleza de la operación en la que se enmarca la subvención. El problema se va a plantear en relación con los terrenos y solares. Supongamos una subvención que se concede para la adquisición de terrenos o solares condicionada a que sobre los mismos se construya una fábrica, unos almacenes, en fin, activos empresariales. No parece que se interprete correctamente el principio del devengo reconociendo contablemente el ingreso por subvenciones cuando se transmite el solar. Por el contrario, la subvención está procurando al beneficiario un ingreso desde que la instalación entra en funcionamiento y a lo largo de su vida útil, por lo que sería más apropiada reconocerla como ingreso en asociación con la amortización de la instalación para cuya construcción se otorgó. Los ejemplos podrían multiplicarse, y todos ellos vendrían a desvelar la imperfección de la norma contable.